



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1838.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIONES

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 38'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer que en lo sucesivo en los expedientes que se instruyan para la declaración de utilidad pública de las aguas mine-romedicinales, el análisis químico, la Memoria histórico científica y la certificación del Subdelegado á que se refiere el art. 6.º del reglamento de baños de 21 de Mayo de 1874, sean redactados por personas distintas y competentemente autorizadas, no permitiéndose que una sola autorice dos de los expresados documentos.

De Real orden, y por delegación del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1887.

El Subsecretario,
A. Merelles.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 5.º

Hallándose depositado en este Gobierno civil y Sección Central de Vigilancia, un baul que ha sido abandonado por una persona desconocida, é ignorándose á quien pertenezca éste, he acordado publicarlo en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su legítimo dueño, con objeto de hacerle entrega del mismo en estas oficinas de mi cargo, previa la debida justificación.

Madrid 19 de Septiembre de 1887.—
El Gobernador, C. Duque de Frías.

D. José Bernardino Silverio Fernández de Velasco, Duque de Frías, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Hermenegildo Díaz de Ceballos, vecino de esta capital, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 16 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de doce pertenencias de una mina de plata que tendrá por nombre *Hermenegildo*, sita en el punto llamado *La Argachuela*, término municipal de Prádena del Rincón, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al N. con tierras de Silverio González y Benito González; al S. con otras de Anselmo Frutos y José García, y al E. y P. con terrenos de propios.

Designa las doce pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida la primera estaca situada á 35 metros Poniente del mojón Sur, Poniente de la mina *Perla*. La segunda á 60 metros de la primera estaca, en la misma dirección, que es Levante Poniente. La tercera á 200 metros dirección N. S. de la anterior. La cuarta á 60 metros de la tercera dirección Poniente Levante.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el Ayuntamiento de Prádena, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 16 de Septiembre de 1887.—
C. El Duque de Frías.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Cargas de Justicia

El día 22 del actual se abrirá el pago de la mensualidad de Agosto á los participes de Cargas de Justicia que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el cual continuará abierto hasta el día 24 del mismo.

Madrid 19 de Septiembre de 1887.—

El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Con objeto de que los Ayuntamientos de San Sebastián de los Reyes y Torreiodones en esta provincia tengan conocimiento de las cantidades que adeudan á la Hacienda, conceptos y años económicos de que proceden, esta Delegación ha acordado que se publiquen en resumen en el BOLETÍN OFICIAL.

Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes.

CONCEPTOS	Años económicos.	Pesetas Céns.
Por consumos....	1874 75	7.325 91
Por id.....	1875 76	7.655 80
Por id.....	1876-77	9.104 49
Por id.....	1877 78	6.887 82
Por id.....	1886 87	7.239 51
TOTAL...		38.213 53

Por cédulas personales.....	1879 80	134
Por id.....	1880-81	478
Por id.....	1881-82	733
Por id.....	1882-83	285
Por id.....	1883-84	718 50
Por id.....	1884-85	648
Por id.....	1885-86	650
Por id.....	1886-87	480
TOTAL...		4.126 50

Por descuento de empleados municipales.....	1885-86	112 50
Por id.....	1886-87	112 50
TOTAL...		225

Por contribución industrial encabezada.....	1877-78.	2.788 64
Por el 5 por 100 de ingresos municipales.....	1875-76	359 08
TOTAL...		3.147 72

RESUMEN

Por consumos.....	38.213 53
Por cédulas.....	4.126 50
Por descuento de empleados municipales.....	225
Por contribución industrial encabezada.....	2.788 64
Por el 5 por 100 ingresos municipales.....	359 08
TOTAL...	45.712 75

CONCEPTOS	Años económicos.	Pesetas. Céns.
-----------	------------------	----------------

Ayuntamiento de Torreiodones.

Por consumos ...	1876-77	1.858 90
Por id.....	1877-78	3.734 64
Por id.....	1878-79	2.415 23
Por id.....	1879-80	2.415 23
Por id.....	1880-81	2.050 02
Por id.....	1883-84	551 75
Por id.....	1884-85	2.207
Por id.....	1885-86	2.138 75
Por id.....	1886-87	93 10
TOTAL...		17.464 62

Por cédulas personales.....	1879-80	92
Por id.....	1880 81	47
Por id.....	1881-82	159
Por id.....	1882-83	24 50
Por id.....	1883 84	159
Por id.....	1884-85	130
Por id.....	1885-86	142 50
Por id.....	1886-87	132
TOTAL....		886

Por el 20 por 100 de bienes de propios.....	1883-84	226 94
Por id.....	1884-85	144 15
TOTAL....		371 09

RESUMEN

Por consumos.....	17.464 62
Por cédulas.....	886
Por el 20 por 100 de propios.....	371 09
TOTAL....	18.721 71

Lo que publico en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de San Sebastián de los Reyes y Torreiodones.

Madrid 16 de Septiembre de 1887.—
El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

No habiéndose presentado á tomar posesión de sus cargos los Vocales asociados de la Junta municipal D. Domingo Amba Forner, D. José Arlegui Coloma, D. Serapio Artigue, D. Carlos Fernández, D. Juan José Spescha Cadasch,

D. Carlos López, D. Francisco Martínez, D. Gabriel Orcajo, D. Frutos Rodríguez, D. Juan José Rodríguez, D. Pedro Sobremaza ni D. Felipe Valle y Plaza, á pesar del llamamiento que se les ha dirigido por los periódicos oficiales, por ignorarse sus domicilios, y habiendo renunciado dicho cargo D. Julián Ballesteros García, D. Cirilo Brea y Egea y D. José Pardo de la Carta, fundado en su avanzada edad, el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada en 16 del actual, se ha servido acordar se declaren las vacantes y que se proceda á cubrir las en la sesión ordinaria próxima, que tendrá lugar el miércoles 21 del corriente, á las dos en punto de la tarde, en la forma prevenida por el art. 68 de la ley Municipal vigente.

Madrid 17 de Septiembre de 1887.—El Secretario general, Rafael Salaya.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. Félix López de Medrano y Pallette, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva; usando de las facultades que le concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Faustino Carrero Dorado, Comandante retirado del Arma de caballería, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle Don Diego de León, núm. 7, segundo izquierda, con el fin de que pueda notificársele la sentencia recaída en el expediente instruido en la isla de Cuba para averiguar la responsabilidad que pueda haber á los Jefes del disuelto escuadrón de Cortés que autorizaron el licenciamiento del soldado Braulio Toto Bonilla, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 13 de Septiembre de 1887.—Félix López de Medrano.

MADRID

D. Manuel Cubas y García, Comandante de infantería y Fiscal de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Arma.

Debiendo prestar declaración en expediente que por débito en ajuste se sigue al Alférez del disuelto batallón Voluntarios de Acevedo, D. Isidro García Vaquero, cuyo paradero se ignora, le cito por este mi tercer edicto, para que en el término de diez días, á contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en esta Fiscalía, sita en el local que ocupa dicha Comisión, cualquier día hábil y en las horas de oficina señaladas en el Ministerio de la Guerra; en la inteligencia de que de no verificarlo se le irrogarán los consiguientes perjuicios.

Madrid 5 de Septiembre de 1887.—Manuel Cubas y García.

ARSENAL DE FERROL

D. Antonio Vales y Fernández, Capitán de infantería de Marina de la escala de reserva, Ayudante de Arsenales y Fiscal de esta sumaria.

Habiéndose fugado de la prisión de la Fragata *Lealtad*, hallándose en el Departamento de Cartagena el marinero de segunda clase de la dotación de dicho buque Benito Valerio Pérez González, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción, por haberse escedido de licencia; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales de los Ejércitos, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado marinero, señalándole la Ayudantía Mayor en el Parque de este Arsenal, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto para notificarle la sentencia que le ha sido impuesta por el referido delito.

Arsenal de Ferrol 8 de Septiembre de 1887.—Antonio Vales y Fernández.

Juzgados de primera instancia.

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, dictada en autos ejecutivos promovidos por D. Santiago Núñez con D. Santiago Garrouste, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas.
Siete mulas.—Una llamada Perdigona, torda, de siete cuartas y tres dedos; tasada en trescientas cincuenta pesetas.	350
Otra Pastora, castaña clara, cerrada, de siete cuartas y un dedo; tasada en ciento veinticinco.....	125
Otra Catalana, castaña, de siete cuartas y tres dedos, coja y cerrada; tasada en ochenta pesetas.....	80
Otra sin nombre, castaña oscura, de siete cuartas y un dedo, cerrada, en mal estado de carnes; tasada en sesenta pesetas.	60
Otra sin nombre, negra y peceña, cerrada, de siete cuartas y un dedo; tasada en cuatrocientas pesetas.....	400
Otra sin nombre, castaña, cerrada, de siete cuartas y tres dedos, coja; tasada en treinta pesetas.....	30
Y otra Manchega, negra, peceña, cerrada, de siete cuartas y dos dedos, fogueada de los dos corvejones; tasada en ochenta y cinco pesetas.....	85
En junto, mil ciento treinta pesetas.....	1.130

Estas mulas se encuentran en la tahona establecida en la calle Oscura, número 5, del pueblo de Pozuelo de Alarcón. Una casa en el referido pueblo de Pozuelo de Alarcón, calle Oscura, núm. 5, destinada á tahona, compuesta de planta baja y piso principal, que ocupa parte de la totalidad de la superficie del terreno en que se halla enclavada, que mide unos 44.000 pies; tasada en veinticinco mil pies..... 25.000

Para el remate de las mulas se ha señalado el día 30 del actual, y para el de la casa el 14 de Octubre próximo, ambos á las dos de la tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado; previniéndose que no existe título de la finca, pero sí certificación del Registro de la Propie-

dad; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de los avalúos, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para aquélla, consignaciones que serán devueltas acto continuo, excepto la que corresponda al mejor postor.

Madrid 15 de Septiembre de 1887.—V.º B.º—El Juez, Pinazo.—El actuario, por mi compañero Benito, Venancio Pérez.—Hay un sello del Juzgado.—Es copia.—Pérez. 24.—P.

NORTE

D. Gabriel Serrano Echevarría, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rosendo González Porras, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el último de los periódicos oficiales, se presente en la prisión celular de esta Corte á virtud de la prisión provisional que contra el mismo he decretado en este día; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que diere lugar.

Al mismo tiempo se cita ante este Juzgado por igual término al sujeto que le acompañó á ver el cuarto de la calle de Bravo Murillo, núm. 35, cuarto segundo derecha, y que dijo ser hijo político del Rosendo, y al otro, que el día 25 de Junio último bajaba por la escalera de dicha casa con un bulto de ropa.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y por su menor edad en el de la Reina Regente, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la Lusa y captura de los indicados sujetos, trasladándolos á la prisión celular de esta Corte á disposición de este Juzgado; haciéndose constar que las señas personales del Rosendo son las siguientes: pelo blanco, de unos 50 años de edad, vestía traje de lanilla y sombrero hongo; el que dijo ser hijo político es joven y usa bigote, ignorándose las señas del otro sujeto.

Dada en Madrid á 5 de Septiembre de 1885.—Gabriel Serrano.—El Secretario, Santos García López.—Es copia.—Santos García López.

NORTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, dictada en autos de quiebra, se sacan á la venta en pública subasta los efectos, enseres y géneros correspondientes á un establecimiento confitería y otro ultramarinos, que han sido distribuidos los del primero en 16 lotes y en otros seis lotes los del segundo: el acto de la subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 28 del actual, á las dos de la tarde; se advierte que no se admitirá postura que no cubra la totalidad en que ha sido tasado cada lote; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente el 10 por 100 de su valor en la mesa del Juzgado, y que los efectos y géneros estarán puestos de manifiesto los del establecimiento de confitería los lunes, miércoles y viernes, y los del establecimiento de ultramarinos los martes, jueves y sábados, de dos á cinco de la tar-

de, en los locales donde se encuentran, de los que así como de la distribución de los mismos podrán tomar informes los interesados en la Escribanía del actuario durante las horas de audiencia en el Juzgado.

Madrid 15 de Septiembre de 1887.—V.º B.º—Pinazo.—El actuario, Justo Navaro.

SUR

Por el presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, se cita de remate á D. Nicolás Montardit y Miró, vecino que fué de la misma, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se persone y se oponga, si le conviene, á la ejecución que le ha promovido D. Cayetano Bendicho y Frates, y radica en la Escribanía del infrascrito, por virtud de la que ha sido practicado el embargo decretado sin el previo requerimiento al pago por la razón expresada, de ignorarse el paradero de dicho señor.

Madrid 14 de Septiembre de 1887.—El actuario, P. H., Demetrio Bustamante.

OESTE

D. Gregorio Vicent, Juez municipal del distrito de la Latina é interino de instrucción del Oeste.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Andrés Villalva López, natural de esta capital, hijo de Andrés y de Angela, de 24 años de edad, soltero, barrendero de la Villa y habitante en la calle de Alfonso VI, números 5 y 7, para que se presente en la sala audiencia de S. S. sita en el piso principal del Palacio de Justicia ó en la prisión celular, á cumplir el tiempo á que ha sido condenado en causa seguida por....; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades que sepan el paradero del mencionado Andrés Villalva, procedan á su detención y conducción á la prisión celular á disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dado en Madrid á 10 de Septiembre de 1887.—Gregorio Vicent.—Por mandado de S. S., Agapito de las Heras.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que por D. Andrés Lucas Serrano, vecino de esta villa, se ha entablado demanda en este Juzgado en solicitud de que sea inscrito en el Censo electoral para Diputados á Cortes de este distrito, como vecino de Madrid, que contribuye al Tesoro con más de 50 pesetas por industrial.

Admitiéndose la demanda en providencia de hoy, se anuncia al público por medio del presente edicto, á fin de que dentro del término de 20 días, contados desde su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, puedan presentarse en oposición á la inclusión solicitada los que se consideren con derecho para ello.

Dado en Navalcarnero á 14 de Septiembre de 1887.—Diego López Moya.—P. S. M., José de la Morena.

TORRELAGUNA

D. Agustín Sáez Domínguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en los autos civiles sobre abintestato de D. Manuel de Leyva y Molina, Cura Ecónomo que fué de la villa de Lozoyuela, cuyo fallecimiento tuvo lugar en dicho pueblo el día 22 de Diciembre del año último, se cita y llama por segunda vez y término de 20 días á todos los que se crean con derecho á la herencia, á fin de que comparezcan en este Juzgado á hacer uso del que les asista con apercibimiento de lo que haya lugar; haciéndose constar que sólo se ha presentado en los autos Doña Concepción Leyva y Molina, hermana del finado y vecina de La Carolina, provincia de Jaén, expresando renunciar la herencia á beneficio de inventario.

Dado en Torrelaguna á 14 de Septiembre de 1887.—Agustín Sáez.—Luis Gatiérrez.

Dirección general de Sanidad militar.

Convocatoria á oposiciones para cubrir cinco plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 23 de Agosto último, se convoca á oposiciones públicas para proveer cinco plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las dos de la tarde del día 14 de Octubre próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España. 2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admisión en el concurso. 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres. 4.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en algunas de las Universidades oficiales del Reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello. Y 5.ª Que tienen la actitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la del presente edicto. Jus-

tificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificado de la Universidad correspondiente. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, residentes fuera de Madrid, que, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península ó Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general antes de que espere el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 28 de Marzo de 1883. La primera sesión pública del Tribunal censor se verificará en el Hospital militar de esta Corte, á las nueve de la mañana del día 15 de Octubre próximo.

Madrid 10 de Septiembre de 1887.—Weyler.

ANUNCIOS

La Unión Agrícola Nacional
SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS REUNIDOS
Escritura.

Núm. 903.—En la villa y Corte de Madrid á 29 de Julio de 1887: ante mí, D. Zacarías Alonso y Caballero, vecino y Notario del Ilustre Colegio de la misma, y testigos, comparecen: el Sr. D. Tomás Briones y González, mayor de edad, de estado casado, propietario y Diputado provincial por el distrito de Colmenar; el Sr. D. Ricardo Fernández Pérez de Soto, mayor de edad, soltero, Abogado y propietario y Diputado provincial por el distrito de Palacio de Madrid, vecino de esta Corte; el Sr. D. Antonio Heredero y González, mayor de edad, casado, empleado, de esta vecindad; el Sr. D. Lorenzo Sevilla y Blesa, casado, mayor de edad, empleado en Hacienda y de igual vecindad, y el Sr. D. Manuel Tubino y Calde-

rón, casado, mayor de edad, Oficial del Ministerio de Fomento, Jefe honorario de Administración civil y propietario de la misma vecindad: todos los comparecientes me exhiben sus cédulas personales: la del primero clase séptima, núm. 130 talonario; la del segundo clase séptima y núm. 3 talonario; la del tercero clase 11, núm. 1.398 talonario; la del cuarto clase séptima, núm. 8.819 talonario, y la del quinto clase octava, número 21.070 talonario.—Concurren á este acto en su propia representación, excepto el Sr. Sevilla, que lo hace como apoderado especial del Sr. D. Angel Armentia y Zubiezu, casado, ex Diputado á Cortes y propietario de la misma vecindad, según el poder que le confiero por mi testimonio y del que se une copia á la presente para su inserción, hallándose todos y el mandante, por las circunstancias expresadas, con capacidad legal á mi juicio necesaria para formalizar esta escritura de Sociedad, á cuyo fin manifiestan.—Que habiendo determinado establecer en esta Corte una Sociedad cooperativa de seguros mutuos de incendios á fecha fija, sobre pedriscos y cosechas, sobre ganados y demás que contienen sus Estatutos, otorgan: Que lo verifican por la presente con arreglo á las bases previamente discutidas y convenidas entre los mismos, que se consignan á continuación, en los siguientes.—Estatutos.—TÍTULO PRIMERO.—*Del objeto de la Sociedad.*—Artículo primero.—Se establece en España una Sociedad cooperativa de seguros reunidos mutuos y á fecha fija, con el título de *La Unión Agrícola Nacional*, cuya duración se fija en 99 años, no pudiendo disolverse antes sin el mutuo convenio de los asociados.—Artículo 2.º—Sus operaciones serán las siguientes: Primera.—Los seguros contra incendios y pedriscos sobre las cosechas, plantaciones y arbolado.—Segunda.—Los seguros contra incendios sobre instrumentos agrarios, inmuebles, mobiliarios, almacenes y depósitos de máquinas; sobre industria en estado de producción y establecimiento de comercio.—Tercera.—Sobre ganados vacuno, caballar, mular y asnal, por muerte natural ó accidental é inutilización completa.—Estos seguros se harán con arreglo á las tarifas previamente formadas por el Consejo de administración para casa clase y riesgo.—Además, organizará esta Sociedad la operación de préstamos en efectivo sobre el crédito agrícola, solamente á sus asociados, al interés máximo de seis por ciento anual, cuando el estado de sus fondos lo permita.—Art. 3.º—El domicilio de la Sociedad, para todos los efectos legales, se fija en Madrid, en donde únicamente podrá darse curso á las reclamaciones que los asociados se crean en el caso de entablar acerca de los actos sociales.—De otro modo, el Consejo podrá desestimarlas ó conceptuarlas como no hechas.—Art. 4.º—Se establecerá en los pueblos de España y en las regiones agrícolas que se crea conveniente, las Delegaciones Tesorerías de la Sociedad, cuyo Delegado Tesorero será el único representante de ella para todas las operaciones del pueblo, región ó distrito en que reside.—TÍTULO II.—*De los asociados.*—Art. 5.º—Constituyen la Sociedad *Unión Agrícola Nacional*—Los Socios fundadores que por cualquier medio hayan contribuido á su instalación y desarrollo.—Y todos los asegurados en ella, por cualquiera de los conceptos enumerados en el artículo 2.º de los presentes Estatutos.—Art. 6.º—Los socios fundadores que organicen la Sociedad y la constituyan legalmente formarán el Consejo de administración de la misma, sin perjuicio de someter la confirmación de sus cargos á la primera junta general que se celebre.—Art. 7.º—Todos los asociados contraen la obligación de cumplir lo prescrito en los presentes Estatutos, como ley fundamental de la Sociedad, y de someterse á lo que disponga el Reglamento orgánico de la misma.—También adquieren el derecho de participar, en la proporción que pueda corresponderles, de los beneficios que resulten de las operaciones realizadas durante su permanencia en ella.—

Art. 8.º—Los asociados perderán sus derechos á los beneficios si no continuasen asegurados al practicarse la liquidación quincenal de que tratan los artículos 51 y 52 de estos Estatutos.—En tal caso, esos beneficios quedarán á favor de la Sociedad.—TÍTULO III.—*Del Consejo de administración.*—Art. 9.º—El Consejo de administración constará de un Director general, Presidente; de un Vocal, Tesorero; un Vocal, Abogado consultor; un Inspector general y un Secretario general; todos los cuales serán vecinos ó residentes en Madrid.—Art. 10.—Cada Consejero percibirá por de pronto, en calidad de remuneración, el tres por ciento de las primas hechas efectivas anualmente por todos los seguros que se realicen.—Art. 11.—También percibirá el Consejo de administración los derechos de póliza y placa que se aplican á los objetos asegurados para satisfacer con su importe el coste que origine la compra de las placas y la impresión de pólizas.—Art. 12.—También queda facultado el Consejo para nombrar Vocales, Consejeros suplentes y Socios protectores, sin remuneración alguna á aquellas personas que juzgue dignas de tal distinción, así residan en el domicilio social como en alguna de las capitales de provincia, pueblos ó regiones agrícolas, cualquiera que sea su importancia.—Art. 13.—El Consejo de administración podrá crear, cuando lo juzgue necesario, un capital reembolsable en los primeros quince años de existencia de la Sociedad, con objeto de atender á los préstamos sobre crédito agrícola, sólo para sus asociados, pagando de réditos un interés anual de 6 por 100 fijo.—Art. 14.—El Consejo de administración queda obligado á dirigir, desarrollar é inspeccionar todas las operaciones de la Sociedad, y muy especialmente la gestión de sus Delegados, mediante la retribución que se le señala en los artículos anteriores.—Artículo 15.—Se entiende que para responder de todas las obligaciones sociales, es uno solo el capital social y una sólo la caja de la Sociedad, y que las responsabilidades no irán nunca más allá ni podrán afectar pecuniaria ni personalmente á los individuos que compongan el Consejo de administración, siempre que obren dentro del círculo de las atribuciones que estos Estatutos les fijan y confieren.—Art. 16.—El cargo de Consejero de *La Unión Agrícola Nacional* será inamovible.—En caso de renuncia ó fallecimiento, se proveerá la vacante por elección del Consejo entre los Consejeros suplentes por orden de antigüedad, á no ser que alguna razón especial impulse al Consejo á salirse de esta regla; pero en este caso el acuerdo se tomará por unanimidad.—Art. 17.—Cuando se creyese conveniente introducir alguna reforma en los Estatutos y Reglamentos que estén en vigor, el Consejo de administración queda facultado para llevarlo á cabo, debiendo constar siempre que se ha hecho por mayoría absoluta de votos, y dando cuenta de ello en la primera junta general que se celebre.—TÍTULO IV.—*De las operaciones de la Sociedad y su capital social.*—Artículo 18.—Constituye el fondo social el importe de las primas de los seguros que se realicen, deducida de ellas la parte que por el Consejo de administración se acuerde presupuestar para gastos generales de administración, pago de comisiones á los agentes y remuneración del Inspector general, etc.—Art. 19.—El máximo de la comisión de agencias que se abonará por la Sociedad á cuantos gestionen operaciones se fija en 50 por 100 sobre incendios y en 25 por 100 sobre pedriscos y ganados de la prima del primer año.—Artículo 20.—La distribución é inversión del fondo social se hará por el Consejo de administración, según lo exijan las necesidades de la Sociedad.—Art. 21.—Garantiza todas las obligaciones de la Sociedad el capital social acreditado en caja.—Art. 22.—Las pólizas suscritas y autorizadas con las firmas de los asegurados, del Director ó del que haga sus veces y de un Consejero de la Sociedad, constituyen el documento que obliga á ambas partes contratantes, y ellas formarán la cartera de la

Sociedad.—Art. 23.—En dichas pólizas se hallarán impresas las condiciones generales de las mismas, y se hará constar explícitamente la declaración de conformidad de los asegurados con lo contenido en ellas y con lo dispuesto en los Reglamentos de la Sociedad y sus Estatutos.—Art. 24.—Al finalizar cada ejercicio social y para conocimiento de los asociados que lo soliciten, se efectuará un balance ó inventario de las operaciones realizadas, comprensiva de los gastos é ingresos obtenidos por todos conceptos, incluyendo en el pasivo de la Sociedad las sumas más fallidas é incobrables que resulten.—Art. 25.—Durante el curso de la vida social y para cumplir lo prescrito en las leyes vigentes, deberá practicarse un balance mensual de las operaciones; y detalladas todas ellas, se colocarán en un cuadro dentro del domicilio social, á disposición del público, remitiéndose un ejemplar á cada Delegación-Tesorería con el mencionado objeto. Dicho balance estará autorizado con las firmas del Director y del Secretario del Consejo de administración.—Art. 26.—El socio que no cumpliera con las obligaciones que contrajo en su póliza respectiva, dejando de abonar las primas de seguros por mensualidades anticipadas, perderá el derecho á ser indemnizado.—Art. 27.—Los siniestros que ocurran mientras el asegurado se halle en descubierto con la Sociedad del pago de sus cuotas no le serán indemnizados.—TÍTULO V.—De las juntas generales.—Art. 28.—Todos los años en el mes de Enero, se celebrará junta general ordinaria, previa convocatoria con quince días de anticipación, en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos de mayor circulación de esta Corte, ínterin la Sociedad no tenga en la prensa órgano propio.—Art. 29.—No tendrán voz ni voto en estas juntas los asociados que al finalizar el año anterior no estén al corriente en el pago de sus obligaciones y primas.—Art. 30.—En estas juntas se leerán la Memoria y el Balance, dispuesto en el artículo 24, de los presentes Estatutos y se dará cuenta de todos aquellos asuntos pendientes, siendo válidos los acuerdos que en ellas se tomen, sea cual fuere el número de los asociados que concurren.—Art. 31.—También podrán celebrarse juntas generales extraordinarias cuando lo crea conveniente el Consejo de administración.—Art. 32.—La convocatoria á dichas juntas generales extraordinarias se hará en la misma forma que la de las ordinarias, pero no podrá tratarse en ellas de otros asuntos más que de aquellos consignados en la citación.—Art. 33.—El Consejo de administración redactará el Reglamento orgánico de la Sociedad y todos los documentos administrativos, así como la escritura social, quedando á su cargo la publicación de ellos en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL, según lo prevenido por la ley de Sociedades Mercantiles de 19 de Octubre de 1869.—TÍTULO VI.—De los representantes de la Sociedad.—Art. 34.—En cada capital de provincia, población ó región de España, que oportunamente se fijarán por el Consejo de administración, nombrará éste un Delegado-Tesorero con las atribuciones que le confiere estos Estatutos y el Reglamento orgánico de la Sociedad. Dichos Delegados-Tesorereros serán propuestos en terna por los asociados de cada agrupación; y si los asegurados no usaren de este derecho, los nombrará el Consejo.—Art. 35.—Los Delegados-Tesorereros percibirán individualmente el 1 y medio por 100 de las primas de los seguros que se realicen en sus respectivas demarcaciones.—Artículo 36.—Quedan facultados los Delegados-Tesorereros para admitir socios, para representarlos en las juntas generales con motivo de las reclamaciones y recursos que intenten aquéllos dirigir al Consejo, y para proponer el nombramiento de agentes.—Art. 37.—Los Delegados-Tesorereros de cada localidad ó agrupación, llevarán la contabilidad y el libro de caja de las operaciones que en cada una de ellas se realicen, debiendo dar cuenta al Consejo de administración del estado de la caja y del movimiento de fondos que haya en ella,

pudiendo el Consejo intervenir, cuando lo crea oportuno, por medio del nombramiento de un Delegado especial, en todas las operaciones antes mencionadas.—Art. 38.—Los Delegados-Tesorereros se entenderán con el Consejo de administración por medio del Inspector general, de quien directamente dependen, sin perjuicio de la superior intervención y autoridad del Consejo.—Artículo 39.—El Delegado-Tesorero de cada agrupación, tendrá á su cargo la custodia de los fondos que se recauden por operaciones hechas con la Sociedad, hasta tanto que reciba orden del Consejo de depositar el efectivo metálico en la sucursal del Banco de España de la provincia respectiva, en cuenta corriente, á nombre de la Sociedad; y sin orden del Consejo no podrá retirarse del Banco ninguna de estas cantidades.—Art. 40.—El Delegado-Tesorero sólo entregará ó pagará las sumas que le ordenare el Consejo de administración, quedando en otro caso responsable personalmente de los pagos que sin dicho requisito efectuase.—Artículo 41.—Para el buen régimen interior de la Sociedad y de las Delegaciones-Tesorerías, se crearán abonos especiales, en cuya margen izquierda se anotarán las cantidades recibidas de los asociados por las primas y demás emolumentos anexos al seguro que estos deban satisfacer ó satisfagan. En la margen derecha de los mencionados abonos se consignarán asimismo las cantidades deducidas y autorizadas por estos Estatutos para pago de agencia, derecho de pólizas, placas y sellos.—El líquido que resulte de esta operación es el que ingresará en la caja de la localidad ó agrupación en que se verifique el seguro.—Art. 42.—Los abonos á que se refieren los artículos anteriores serán canjeables por recibos talonarios que deberá expedir el Consejo de administración inmediatamente después que aquellos fuesen entregados; dichos abonos serán depositados en la caja general de la Sociedad, constituyendo su importe líquido el capital social.—Art. 43.—Todas y cada una de las operaciones que esta Sociedad realiza, constituyen para los efectos de la contabilidad una sola masa social.—TÍTULO VII.—De los siniestros.—Art. 44.—Las indemnizaciones por siniestros, hasta la cantidad de 2.500 pesetas, se acordarán por el Consejo y el Delegado, previo expediente instruido por el interesado ante el Juez y Delegado-Tesorero de la localidad ó agrupación donde el accidente hubiera ocurrido, y á propuesta del referido Delegado, si de dicho expediente resultase la verdad de las afirmaciones hechas en el mismo, para lo cual el Consejo podrá pedir cuantos datos y explicaciones juzgue pertinentes.—Art. 45.—Cuando la cantidad que deba abonarse por un siniestro sea mayor de 2.500 pesetas, se celebrará junta extraordinaria, con asistencia de uno ó más Delegados-Tesorereros de varias agrupaciones del partido ó provincia donde resida el siniestrado, y previo expediente fallado por mayoría de votos se resolverá en definitiva por el Consejo de administración, conforme á lo dispuesto en el artículo precedente.—Art. 46.—El abono de los siniestros se efectuará con los fondos que existen en la Delegación-Tesorería de la agrupación donde hubiesen ocurrido; y si no fuesen suficientes para solventar su importe por completo, se pedirá respectivamente lo que falte á las cajas de partido y la provincia, y en último caso á la general de la Sociedad.—Artículo 47.—Si agotados los fondos existentes en todas las cajas indicadas en el artículo anterior no pudiera hacerse en totalidad el pago del siniestro, se acordará repartir un dividendo entre los capitales asegurados, que no excederá del 1 por 100 sobre estos.—Art. 48.—Si aquél dividendo á prorrato del 1 por 100 no fuese todavía suficiente, se reembolsará al siniestrado del alcance que á su favor resulte, en prorratos que el Consejo decretará en años sucesivos, entregándole como valores representativos, documentos que identifiquen su crédito.—Art. 49.—Las indemnizaciones por siniestros se abonarán inmediatamente des-

pues que recaiga en los expedientes ó diligencias formadas al efecto, la aprobación del Consejo de administración, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos anteriores.—TÍTULO VIII.—Del fondo de reserva y objeto de su creación.—Art. 50.—Los ingresos por primas de seguros que resulten sobrantes cada año, después de cubiertas las obligaciones de la Sociedad, constituyen el fondo de reserva de la misma.—Art. 51.—Transcurridos los cinco primeros años, se verificará una liquidación llamada de quinquenio; y del capital que resulte disponible se repartirá un dividendo de la décima parte de éste, á prorrato entre los asociados. En los años sucesivos, y al fin de cada ejercicio social, se practicará la misma operación, incluyendo en ella á los asociados que hubiesen cumplido los cinco años, á fin de repartir siempre y sin interrupción la misma décima parte del fondo de reserva, según se ha practicado al espirar el primer quinquenio.—Artículo 52.—Para tener derecho á participar de los beneficios consignados en el artículo anterior, será requisito indispensable el haber pertenecido á la Sociedad durante los cinco años que comprende el balance; el hallarse al corriente del pago de las anualidades de sus seguros; el tener cumplidos todos los deberes consignados en sus pólizas y el haber llenado las formalidades prevenidas en estos Estatutos.—TÍTULO IX.—De la disolución y liquidación de la Sociedad.—Art. 53.—Si por cualquier circunstancia eventual y que no se halla prevista en los presentes Estatutos, hubiere que disolverse esta Sociedad antes del plazo marcado en el art. 1.º, el Consejo de administración convocará á junta general extraordinaria, procurando llegue su celebración á noticia de todos los asociados, con el fin de apurar cuantos recursos sean posibles para evitar la disolución.—Art. 54.—Llegado el caso de aquello, el Consejo de administración someterá á la Junta la forma en que crea deba verificarse la liquidación, y en caso de ser aprobada, se nombrarán en el acto los liquidadores, que en unión de aquel la realizarán.—Artículo 55.—Si la Junta general no aprobase la fórmula de liquidación propuesta por el Consejo, entonces queda éste facultado para llevarla á cabo del modo más equitativo posible, y con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio vigente.—Art. 56.—En el caso previsto en el artículo anterior, el Consejo de administración conservará sus atribuciones hasta que termine el último incidente de la liquidación social.—TÍTULO X.—Disposiciones transitorias.—Art. 57.—Todos los casos no previstos en los Estatutos se resolverán por el Consejo de administración y por la Junta general, cuando aquél lo considere conveniente.—Madrid á 23 de Junio de 1887.—Corresponde todo lo copiado con los Estatutos aprobados de que doy fe, y á que los señores comparecientes se remiten; y para llevar á efecto lo convenido, dejan establecida y se constituyen en Sociedad cooperativa de seguros mutuos de incendios á fechas fijas sobre pedriscos y cosechas, sobre ganados y demás que refiere el art. 2.º de dichos Estatutos, aceptando y obligándose á observar todos los demás que quedan insertos.—Tal es el documento que solemnizan y á cuyo cumplimiento se obligan en la representación con que concurren voluntarias y respectivamente con arreglo á derecho. Y con las advertencias legales que les hice para el cumplimiento de la misma Sociedad, ó sea que su primera copia debe presentarse en la oficina de liquidación del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, dentro del plazo de 80 días, para que se fije la nota oportuna, y en el Registro Mercantil á los efectos de la ley, así lo otorgan y firman, á quienes doy fe conozco, siendo testigos D. Cipriano Rojas y Guer y D. Francisco Vizcaino, de esta vecindad, sin excepción legal para ello, y leída por mí esta escritura á elección de todos, después de instruidos de sus derechos, quedó aprobada.—Tomás Briones.—Ricardo F. Pérez de Soto.—Lorenzo Sevilla.—Antonio Heredero.—Ma-

nuel Tubino.—Cipriano Rojas.—Francisco Vizcaino.—Signado.—Zacarias Alonso y Caballero.—Poder.—Núm. 874.—En la villa de Madrid á 18 de Julio de 1887: ante mí Don Zacarias Alonso y Caballero, vecino y Notario del Ilustre Colegio de la misma y Notario, comparece: D. Angel Armentia y Zubian, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, con cédula personal expedida en esta Corte en 15 de Marzo último, clase 11, número talonario 8.554, hallándose con capacidad legal necesaria para formalizar este poder, á cuyo fin otorga. Que se le confiere amplio especial y bastante, el que sea necesario, á favor de D. Lorenzo Sevilla y Blesa, mayor de edad, casado, empleado y vecino de esta Corte, para que en su nombre y representando su persona acciones y derechos, autorice la escritura de constitución social cooperativa de seguros mutuos de incendios á fecha fija sobre pedriscos y cosechas, sobre ganados y demás que contiene sus Estatutos, que ya tiene aprobados el compareciente, estableciendo cuantas condiciones consiente con los demás consocios acepta y le obligue á desempeñar cualquier cargo que la Sociedad le confiera, asista á las juntas que se celebren y tenga en todo ello durante su ausencia de esta Corte su legítima personalidad, firmando actas, escrituras y cuantos documentos se exijan, pues el poder que necesite el Sr. Sevilla el mismo le confiere sin limitación. A su firmeza se obliga con arreglo á derecho.—Así lo otorga y firma, á quien doy fe conozco, siendo testigos Don Francisco Vizcaino y Alcázar y D. Francisco Alemany y Bellet, de esta vecindad, sin excepción para serlo; y leído por mí este poder, á elección de todos quedó aprobado.—Angel Armentia.—Francisco Vizcaino.—Francisco Alemany.—Signado.—Zacarias Alonso y Caballero.—Es primera copia de su matriz, con quien concuerda y obra en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, bajo el número citado, donde queda anotado.—La expido en este pliego, clase séptima en Madrid el mismo día de su otorgamiento.—Signado.—Zacarias Alonso Caballero.—Es primera copia de su matriz, con quien concuerda y obra en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, bajo el número citado, donde queda anotada. La expido en su pliego clase sexta y ocho clase duodécima, en Madrid el mismo día de su otorgamiento.—Signado.—Zacarias Alonso y Caballero.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Notaría de D. Zacarias Alonso y Caballero.—Examinado este documento, señalado con el número 903 del protocolo del Notario Don Zacarias Alonso, fecha 29 de Julio de 1887, se devuelve al interesado porque el acto que comprende la presente escritura de Sociedad cooperativa de seguros no devenga por hoy impuesto de Derechos reales, toda vez que no existe base liquidable en razón á que ha de constituir el capital de la misma las primas que en su día aporten los asegurados, quedando por lo tanto sujeta la representación social á declarar anualmente en esta oficina las cantidades que por estas ú otros conceptos ingresen en la Sociedad para girar en su vista la liquidación que corresponda, bajo la penalidad que el Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 impone á los defraudadores.—Por nota de documento 50 céntimos, según carta de pago núm. 1843.—Madrid 29 de Agosto de 1887.—El Abogado del Estado, P. Peón.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Liquidación del impuesto de Derechos reales.—Inscrito el presente documento en la hoja núm. 207, folio 42, inscripción primera, tomo IV provisional de Sociedades del Registro Mercantil.—Madrid á 10 de Septiembre de 1887.—Rafael Montejo.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Registro Mercantil, Madrid.—Madrid 17 de Septiembre de 1887.—Entre líneas.—Vocales Consejeros suplentes y—Vale—Por copia, conforme.—El Secretario de la Sociedad, Manuel Tubino.